

## *Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 22-2024-PATPAL-FBB/GG/MML*

San Miguel, 15 de agosto de 2024.

### **VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 092-2024/OGAF-OGRH-ST de fecha 14 de agosto 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, Expediente N° **26-2024**, mediante el cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, el artículo 92 de la ley 30057, ley del servicio civil, señala que el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad;

#### **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA**

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor **URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien tuvo la condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología de la Gerencia de Operaciones y Seguridad del PATPAL FBB;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se ha realizado el análisis de los hechos denunciados y se ha determinado que el presunto responsable habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

#### **PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Que, el servidor **URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en su condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología de la Gerencia de Operaciones y Seguridad, se habría ausentado injustificadamente a su centro de labores por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario comprendido en el periodo del 01 al 30 de mayo de 2024, en los siguientes días: 13, 14, 15, 16, 17, al 30 del mes de mayo 2024.



De los medios probatorios:

- El mérito del contrato Administrativo de Servicios N° 074-2024 de fecha 03 de abril 2023, mediante el cual el PATPAL FBB contrato al servidor Uriel Tito Rodriguez Rodriguez bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo de Operario de Campo para la subgerencia de Arqueología por un plazo de tres meses, el cual venció indefectiblemente el 30 de junio de 2024.
- El mérito del memorando N° 202-2024/GOS-SAR de fecha 13 de agosto 2024 emitido por la Subgerencia de Arqueología en el cual señala que el servidor Uriel Tito Rodriguez Rodriguez solo se comunicó vía wahasap el día 13 de mayo 2024 que tenía una cita de resonancia el 14 de mayo 2024 y que sin embargo, no volvió a comunicarse ni asistir al centro de trabajo los días posteriores.
- El mérito de los memorandos N° 120-2024/GOS-SAR de fecha 14 de mayo de 2024 mediante el cual se comunica que el servidor en mención no asistió a laborar los días 13 y 14 de mayo 2024; memorando N° 121-2024/GOS-SAR de fecha 15 de mayo 2024, mediante el cual se comunica que el servidor en mención no se presentó a laborar el día 15 de mayo 2024; memorando N° 125-2024/GOS-SAR de fecha 17 de mayo 2024 mediante el cual se informa que el servidor en mención no se presentó a trabajar los días 16 y 17 de mayo de 2024; memorando N° 028-2024/GOS-SAR de fecha 21 de mayo de 2024 mediante el cual se informa que el servidor en mención no se presentó a laborar los días 20 y 21 de mayo 2024.
- El reporte de Control de asistencias del servidor Uriel Tito Rodriguez Rodriguez en el cual se puede verificar que dicho servidor no ha asistido a laborar desde el 13 de mayo 2024, hasta el 30 de junio 2024, fecha en que culminó su contrato CAS.

Norma presuntamente vulnerada:

Que, el servidor URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología del PATPAL-FBB, habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Reglamento Interno de Trabajo del PATPAL FBB, aprobado mediante la Directiva N° 003-2012-PATPAL:**  
**"Artículo 14°.- Sin perjuicio de lo que resulte de las demás disposiciones de este Reglamento, todo trabajador del PATPAL FBB, está obligado a:**
  - m) *Observar en toda circunstancia buena conducta y una actitud seria y responsable,...*  
(...)
  - q) *Dar aviso por cualquier medio a su jefe inmediato, en el transcurso de la mañana o el plazo más breve, en caso que no pueda asistir al centro de trabajo por enfermedad u otra causa justificante. El jefe inmediato, a través de su secretaria, informará el hecho a la Unidad*

de Recursos humanos. El trabajador deberá justificar su inasistencia conforme a lo señalado en el presente Reglamento”.

**“Artículo 40°.-** En caso de inasistencia sin previo aviso, el motivo deberá ser comunicado por el trabajador o, ante la imposibilidad de éste, un familiar cercano deberá informar a su jefe inmediato, en el transcurso de la mañana o en el plazo de 24 horas. El jefe inmediato informará a la Unidad de Recursos Humanos sobre la inasistencia. Una vez que el trabajador se reincorpora a laborar deberá presentar al inicio de la jornada laboral o en el plazo más breve la justificación documentada con la papeleta respectiva firmada por su Gerente y/o Jefe inmediato a la Unidad de Recursos Humanos acompañándolo de los documentos que acrediten la justificación, de lo contrario, se considera como falta injustificada.”

Que, por lo tanto, el servidor en mención, al no justificar sus inasistencias en forma consecutiva, habría presuntamente incurrido en la falta disciplinaria estipulada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece:

**Artículo 85° de la Ley N° 30057.-** Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo:

j) “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”.

**Que, en el presente caso, el servidor ha presuntamente incurrido en el supuesto de ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;**

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, Mediante memorando N° 120-2024/GOS-SAR de fecha 14 de mayo de 2024, la Subgerente de Arqueología informa que el Sr. Uriel Rodríguez Rodríguez no asistió a laborar desde el 13 de mayo de 2024;

Que, mediante memorando N° 121-2024/GOS-SAR de fecha 15 de mayo de 2024, la Subgerente de Arqueología informa que el Sr. Uriel Rodríguez Rodríguez no asistió a laborar desde el 15 de mayo de 2024;

Que, mediante memorando N° 125-2024/GOS-SAR de fecha 17 de mayo de 2024 la Subgerente de Arqueología informa que el Sr. Uriel Rodríguez Rodríguez no asistió a laborar los días 16 y 17 de mayo de 2024;

Que, mediante memorando N° 128-2024/GOS-SAR de fecha 21 de mayo de 2024 la Subgerente de Arqueología informa que el Sr. Uriel Rodríguez Rodríguez no asistió a laborar los días 20 y 21 de mayo de 2024;

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2024, el encargado de control de asistencia de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informa que el



servidor URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ no asiste a laborar desde el día 13 de mayo de 2024;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 074-2024 de fecha 03 de abril 2024 suscrito entre el PATPAL FBB y el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez, se celebró vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 por el periodo del 01.04 al 30.06 del 2024 en el cargo de Operario de Campo;

Que, se obtuvo el reporte de Control de Asistencia del periodo 01/05/2024 al 30/06/2024 de Uriel Tito Rodríguez Rodríguez;

Que, la Secretaría Técnica del PATPAL FBB, a razón de atender lo solicitado apertura el Exp. N° 26-2024, a fin de iniciar las investigaciones previas, para lo cual se obtuvo el Informe Escalonario N° 32-2024/OGAF-OGRH-LEGAJO del servidor investigado;

#### **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, en este contexto, analizando los antecedentes que obran en el Exp. N° 26-2024, el presunto hecho infractor que será materia de imputación contra el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez se habría materializado desde el 13 de mayo de 2024, al incurrir en ausencias consecutivas injustificadas, por lo que, al ser con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario le es aplicable las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, bajo ese contexto, esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PATPAL-FBB, en atención al principio de impulso de oficio y verdad material, ha realizado los actuados correspondientes para obtener información que permita la verificación de los hechos imputados, siendo lo siguiente:

- Con Informe N° 089-2024/GAF-SRH-ST de fecha 12-08-2024, se solicitó a la Subgerencia de Arqueología información sobre los hechos de investigación, dando respuesta con el Memorando N° 202-2024/GOS-SAR.
- Se obtuvo el Informe Escalonario N° 32-2024/OGAF-OGRH-LEGAJO, en el cual se verifica que su contrato CAS feneció EL 30 de junio 2024

Que, respecto al análisis correspondiente para la fundamentación de las razones por las que se recomienda el inicio del PAD, se debe considerar: i) los hechos concretos cometidos por el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez en su condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología del PATPAL-FBB y ii) el análisis de la falta imputada;

Que, revisados y analizados los actuados en el presente caso, se advierte que el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez en su condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología del PATPAL-FBB, presuntamente ha vulnerado el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, **al incurrir en ausencias injustificadas en su centro laboral por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario comprendido en los días 13,14,15, 16, 17 y siguientes hasta el 30 de mayo 2024.**

#### Análisis de la falta imputada

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que *"el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública"* (...);

Del mismo modo, el literal 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, indica que el Inicio y Término de la Etapa de la Investigación Previa y la Precalificación, que señala *"Una vez recibida la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...). Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC. Esta etapa culmina con el Archivo de la Denuncia o recomendando el inicio del PAD"*;

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Numeral 4, 4.1) La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, de conformidad con la **Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC**, precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece:

- Numeral 26) El literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionados con la asistencia al trabajo, estos son:
  - (i) Ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos.
  - (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario.

Ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario;

- Numeral 30) En ese contexto, podemos concluir que la **ausencia injustificada** consiste en la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objetivo o causa justificada. Así, se incurrirá en esta falta cuando el servidor por propia voluntad y sin justificación alguna, deja de asistir a prestar servicios en las instalaciones de la entidad; por más de tres (3) días consecutivos; o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.

Que, el **Tribunal Constitucional** se ha pronunciado al respecto en el fundamento 6) de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando sobre la **ausencia injustificada** que *"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"*;

Que, la **jurisprudencia** ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13) de la sentencia emitida en el Expediente N° 01177-2008-PA/TC, se precisó que para su comisión *"requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura"*;

Que, en ese sentido, según el numeral 2.5) del **Informe Técnico N° 0000575-2021-SERVIR-GPGSC** del 16 de abril de 2021, se entiende por **ausencia injustificada al trabajo**, la inasistencia física del servidor o funcionario al centro de labores durante todo el día de trabajo, y sin que hubiera comunicación alguna a la entidad sobre las razones que justificaran dicha inasistencia;

Que, asimismo, el numeral 2.7) del Informe Técnico N° 0000575-2021-SERVIRGPGSC del 16 de abril de 2021 y numeral 2.13) del **Informe Técnico N° 0001375-2021-SERVIR-GPGSC** del 15 de julio de 2021, señalan que la falta generada por la **ausencia injustificada al trabajo** encuentra su razón en sancionar la interrupción del servicio que la entidad brinda, a causa de las reiteradas inasistencias injustificadas de un servidor o desvincular al trabajador que ha dejado de asistir sin previo aviso (abandono de puesto);

Que, respecto, a la falta prescrita en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, la **Resolución N° 162-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, en el numeral 2.3) establece que: (...) *"las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir,*



que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna”;

Que, sobre la falta imputada, se tiene que el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”;

Que, en mérito a las normas precedentes corresponde a esta Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PATPAL-FBB, la precalificación de los hechos imputados al servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez en su condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología del PATPAL-FBB;

Que, de la revisión y análisis del acervo documentario que obra en autos, se advierte, del reporte de control de asistencia emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que el servidor URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ no registra ingreso y salida desde el día 13 de mayo hasta el 30 de junio 2024, fecha de vencimiento del contrato CAS del servidor en mención;

Que, de acuerdo al referido reporte y los informes de su jefe inmediato, la Subgerencia de Arqueología, dicha inasistencias nunca fueron justificadas por el servidor en mención; configurándose falta grave tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil bajo el supuesto de “ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario, tal como se puede verificar del mismo reporte;

Que, así tenemos que, mediante memorando N° 120-2024/GOS-SAR de fecha 14 de mayo de 2024, la subgerente de Arqueología informa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos sobre la inasistencia del servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez los días 13 y 14 de mayo, señalando que el día 13 de mayo el mencionado servidor comunicó por wasap que el día 14 de mayo tenía una cita para una resonancia, sin embargo, no asistió al centro laboral luego de aquella cita; asimismo, mediante memorando N° 121-2024/GOS-SAR de fecha 15 de mayo 2024, se informo a la Oficina de Gestión de recursos Humanos que el referido servidor no asistió a laborar el 15 de mayo 2024; mediante memorando N° 125-2024/GOS-SAR de fecha 17 de mayo 2024, nuevamente se volvió a informar que el mencionado servidor no asistió a laborar los días 16 y 17 de mayo 2024; mediante memorando N° 128-2024/GOS-SAR de fecha 21 de mayo 2024 nuevamente se informó que el referido servidor no asistió a laboral los días 20 y 21 de mayo de 2024;

Que, por otro lado, se advierte de los actuados el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2024, del encargado de control de asistencia de recursos humanos, que



señala: el trabajador Uriel Tito Rodríguez Rodríguez no está asistiendo a laborar desde el 13 de mayo de 2024;

Que, asimismo, se observa el Contrato Administrativo de Servicios N° 074-2024 de fecha 03 de abril 2023 suscrito entre el PATPAL FBB y el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez que el plazo de vigencia del mismo era del 01 de abril al 30 de junio de 2024; siendo que sin razón justificable el servidor en mención no asistió a laborar desde el 13 de mayo 2024, día que no asistió a laborar y solo comunicó que el 14 de mayo tendría que someterse a una resonancia a la rodilla en el transcurso de la mañana, sin embargo, no se comunicó con su jefatura para justificar su ausencia el resto del día, ni tampoco presento descanso médico o documento alguno que justificara sus inasistencias, por lo que el reporte de asistencia del servidor en mención arroja sus ausencias en forma consecutiva desde el 13 de mayo 2024 hasta el 30 de junio 2024, fecha en que feneció su contratación CAS, no renovándosele su contrato;

Que, evaluados los medios probatorios detallados en los párrafos precedentes, que obran en el presente expediente, se desprende que los hechos considerados como faltas disciplinarias inciden en ausencias injustificadas continuas;

Que, en este orden de ideas, se advierte que el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez no cumplió con presentarse ante la Subgerencia de Arqueología para asumir sus funciones como Operario de Campo en cumplimiento de lo estipulado en su contrato CAS N° 074-2024, produciéndose materialmente un abandono a sus labores, lo que constituye una interrupción al servicio que brinda la Subgerencia de Arqueología a causa de las reiteradas inasistencias injustificadas por propia voluntad de no acudir a la entidad hasta la fecha del vencimiento de su contrato CAS sin justificación alguna;

Que, cabe meritar, que los hechos imputados revisten gravedad y que llegan a romper completamente la relación de prestación de servicios desde el 13 de mayo al 30 de junio de 2024, periodo en que el servidor investigado no se presentó al trabajo ni se comunicó con la Subgerencia de Arqueología, lo que demuestra un grave desinterés por el trabajo; asimismo el grave perjuicio a la entidad en cuanto altera el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades diarias en la Subgerencia de Arqueología;

Que, ante las imputaciones vertidas, se aprecia en los actuados que a la fecha el servidor investigado no ha presentado documentos u otros elementos de juicio a valorar con relación a las ausencias injustificadas, por lo que, valorados los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, se determina que el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez habría presuntamente vulnerado el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, debido a las ausencias injustificadas produciéndose un abandono de trabajo;

Que, en tal sentido, la conducta del servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez constituye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, derivado de las ausencias injustificadas a su centro laboral, en forma consecutiva, tal como se corrobora con el reporte de asistencia emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, por lo expuesto, este Despacho en su condición de órgano instructor, considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra el



servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez en su condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología del PATPAL-FBB, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria;

### **SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER**

Que, El literal e) del artículo 107 del Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener *"La sanción que correspondería a la falta imputada"*; es decir, al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez en su condición de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología del PATPAL-FBB, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse;

Que, de igual modo, se debe tener en cuenta que en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que la sanción aplicable debe ser proporcional observando la aplicación del **Principio de Razonabilidad** a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. De este modo, se advierte del Informe Escalafonario N° 32-2024/OGAF-OGRH-LEGAJO, que el citado servidor no registra sanciones disciplinarias;

Que, de otro lado, es de precisar que las sanciones por faltas administrativas disciplinarias a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran enunciados en el artículo 88 de la citada Ley, y en el artículo 102 de su Reglamento General, siendo las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce(12) meses
- c) Destitución

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario (...), Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*;

Que, por tanto, atendiendo a los hechos imputados antes descritos, habría involucrado que el servidor Uriel Tito Rodríguez Rodríguez incurra en la presunta falta disciplinaria tipificada en literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual justificaría que el servidor referido sea pasible de ser sancionado; por ello, de acuerdo a lo esgrimido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB y por la documentación que obra en el presente procedimiento; este Despacho estima que al existir suficientes indicios de la falta imputada y de comprobarse la misma, correspondería imponerle la **sanción de**

destitución prevista en el inciso c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

***SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO***

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento General de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del citado reglamento el presente acto no es impugnabile;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 092-2024/OGAF-OGRH-ST, del 14 de mayo de 2024, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Manual de Operaciones (MOP) del Patronato del PATPAL-FBB;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DAR INICIO** al Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor **URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en su calidad de Operario de Campo de la Subgerencia de Arqueología del Patronato del Parque de las Leyendas – FBB por la presunta **falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**; por lo tanto, susceptible de sanción previo procedimiento administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- OTORGAR** al servidor **URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, a fin de que presente ante la **Oficina de Gestión de Recursos Humanos del PATPAL - FBB** sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111° de su Reglamento General.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor **URIEL TITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese, Comuníquese y publíquese

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATPAL - FELIPE JENAVIDES BARRERA



.....  
Lic. **ARIEL PALOMINO ENCISO**  
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos